

derará renovado tácitamente a la expiración de cada período anual, salvo denuncia, que deberá notificarse tres meses antes de terminar el plazo.

2. En caso de denuncia, las estipulaciones del presente Convenio, y de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo 19, continuarán en vigor para los derechos adquiridos, a pesar de las disposiciones restrictivas que los regímenes interesados establezcan para los casos de residencia en el extranjero de un asegurado.

3. Igualmente continuarán aplicándose las estipulaciones de este Convenio en las condiciones que se establezcan por los acuerdos complementarios en lo que concierne a los derechos en curso de adquisición correspondientes a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que el presente Convenio deje de estar en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio y lo autorizan con sus sellos.

Hecho en Madrid en ejemplar duplicado el 2 de Noviembre de 1932.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 21, se hará público en la GACETA DE MADRID.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio sobre el régimen fiscal para automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, con las reservas que se señalan a continuación:

1) Condicionar los efectos de su ratificación a las de la Gran Bretaña y Portugal y a la adhesión de Francia.

2) Se supedita la inclusión de Marruecos (Zona española) para los efectos del Convenio, a la de Marruecos (Zona francesa).

3) Quedan excluidas de los efectos del mismo las colonias españolas del Golfo de Guinea.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio sobre régimen fiscal de los vehículos automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.

Las Altas Partes Contratantes, Desearon de facilitar la circulación internacional de los automóviles;

Considerando que una exención fiscal de los vehículos automóviles extranjeros tan amplia como fuere posible ofrecería un interés esencial para dicho objeto,

Han designado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. J. de Ruelle, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por todas las partes del Imperio Británico que no sean miembros separados de la Sociedad de las Naciones:

Al Sr. Percival Charles Franklin, del Ministerio de Transportes.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia:

Al Sr. E. Simoni, Subjefe de Sección en el Ministerio de Obras públicas.

El Presidente de la República de Polonia, por la Ciudad libre de Danzig:

Al Sr. Wladislaw Rasinski, ex Director del Departamento de Aduanas en el Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey de España:

A D. Carlos Resines, Secretario general del Automóvil Club de España.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. C. de Constantin de Chateaufort, Cónsul general en Ginebra.

S. A. Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Charles Vermaire, Cónsul en Ginebra.

S. M. la Reina de los Países Bajos, a los señores:

J. F. Schonfeld, Administrador en el Ministerio del Waterstaat;

L. Meijers, Administrador, Jefe de la Sección de Aduanas y Consumos en el Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Polonia:

Al Dr. Wladislaw Rasinski, ex Di-

rector del Departamento de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al Sr. A. M. Ferraz de Andrade, Jefe de la Cancillería portuguesa cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Suecia:

Al Sr. K. I. Westman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Consejo Federal Suizo, a los señores:

Henri Rothmund, Jefe de la Sección de Policía del Departamento Federal de Justicia y Policía;

Samuel Hausermann, Inspector general de Aduanas y Director general suplente de Aduanas.

Max Ratzemberger, Jefe adjunto de la Sección de Negocios Extranjeros del Departamento Político Federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Sr. Václav Roubik, Ingeniero, Director en el Ministerio de Obras públicas, ex Ministro.

El Presidente de la República de Turquía:

A. Cemal Husnu bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Los cuales, después de haber exhibido sus poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los vehículos automóviles matriculados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, que circulen temporalmente por el territorio de otra, estarán exentos, en las condiciones precisadas por los artículos siguientes, de los impuestos o contribuciones que gravan la circulación o la estancia de los automóviles en la totalidad o parte del territorio de esta última Alta Parte Contratante. Dicha exención no incluirá los impuestos o contribuciones de consumo.

Quedarán, sin embargo, excluidos del presente Convenio los vehículos que se utilicen para el transporte de las personas, mediante remuneración, así como los vehículos destinados al transporte de mercancías.

Artículo 2.º

La exención establecida por el artículo 1.º se concederá en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, para una o varias estancias que representen, en total, una duración de noventa días, pasados en

dicho territorio, en el plazo de un año. Este plazo se contará día por día, desde la fecha de entrega de la cartilla a que se refiere el artículo 3.º

Para el cálculo de la duración de la exención se contarán los días de doce de la noche a doce de la noche, y se computará por un día entero cada fracción de día. Sin embargo, no se contará el día de salida, cuando entre el de entrada y el de salida haya mediado un plazo de más de un día.

Para el cálculo de los impuestos y contribuciones correspondientes a la parte de la estancia que exceda del período de exención, el trato concedido no será menos favorable que el aplicado a los vehículos matriculados en el territorio en que se cobren dichos impuestos y contribuciones.

Artículo 3.º

Para gozar de la exención consignada en los artículos anteriores, el vehículo estará provisto de una cartilla fiscal internacional, que se ajustará al modelo que figura en el anexo al presente Convenio y que expedirá la autoridad competente del territorio de matrícula o un organismo habilitado para este objeto por dicha autoridad.

Se presentará la cartilla, para su visado, en las Aduanas de frontera a la entrada y a la salida del territorio de la Alta Parte Contratante interesada.

Artículo 4.º

Cuando un vehículo que haya entrado en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, protegido por una cartilla fiscal, salga de él sin que se hubiere puesto en la misma el visado de salida y sin que se pueda determinar la fecha de salida, dicha cartilla podrá considerarse invalidada para el expresado territorio.

Artículo 5.º

La cartilla fiscal será valedera durante un año, a contar de la fecha de su expedición. Si el vehículo cambiare de propietario o de usuario, o si el número de matrícula fuese cambiado, se hará en la cartilla las modificaciones necesarias por la autoridad competente o por organismo habilitado por ésta.

Antes de expirar el plazo de validez arriba indicado, no podrá expedirse, para el mismo vehículo, una nueva cartilla, salvo el caso de matrícula en el territorio de otra Alta Parte Contratante. No se expedirá nunca un duplicado de cartilla fiscal.

Artículo 6.º

En materia de peajes u otras retribuciones análogas que haya de pagarse en el lugar de devengo, los vehículos a que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º, no recibirán un trato menos favorable que los matriculados en el territorio en que se cobren dichos peajes o retribuciones.

Artículo 7.º

Si surgiere una diferencia entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, con respecto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, y si dicha diferencia no pudiere resolverse directamente entre las Partes, podrá someterse a la Comisión consultiva y técnica de comunicaciones y tránsito de la Sociedad de las Naciones, para que dé su dictamen sobre ella.

Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar el presente Convenio no asume ninguna obligación en lo que concierne a la totalidad o a parte de sus colonias, protectorados y territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En estos casos, el presente Convenio no será aplicable a los territorios mencionados en dicha declaración.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá ulteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone hacer aplicable el presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de los territorios objeto de la declaración mencionada en el párrafo anterior. En este caso, el Convenio se aplicará a todos los territorios consignados en la notificación seis meses después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

Del mismo modo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de expirado el plazo de dos años mencionado en el artículo 17, declarar que se propone disponer que cese la aplicación del presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de sus Colonias, Protectorados y Territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de dicha declaración un año después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

El Secretario general comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y todos los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 10, las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

Artículo 9.º

Las interpretaciones y reservas que figuran en el Protocolo anexo quedan adoptadas y tendrán la misma fuerza, el mismo valor y la misma duración que el presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha del día de hoy.

Hasta el 30 de Septiembre de 1931, podrá firmarse el presente Convenio, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no Miembro representado en la Conferencia que ha estipulado este Convenio o al cual haya remitido un ejemplar del mismo, en este objeto, el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en manos del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 10.

Artículo 12.

A contar del 1.º de Octubre de 1931, podrán recibirse adhesiones al presente Convenio, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro de los mencionados en el artículo 10.

Los instrumentos de adhesión se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros a que se refiere el indicado artículo.

Artículo 13.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá subordinar el efecto de sus ratificaciones o de su adhesión a las ratificaciones o adhesiones de uno o más Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros.

bros designados por ella en el instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 14.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido la ratificación o la adhesión de cinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros. Las ratificaciones o adhesiones cuyo efecto esté sometido a la condición indicada en el artículo anterior no se computarán para aquel número hasta que dicha condición se haya cumplido.

Artículo 15.

Las ratificaciones o adhesiones que se recibieren después de la entrada en vigor del Convenio surtirán efecto a los seis meses, contados, sea desde la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, sea desde la fecha en que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 13.

Artículo 16.

Cuando el presente Convenio lleve dos años en vigor, podrá pedirse su revisión, en cualquier época, por tres de las Altas Partes Contratantes, a lo menos.

Esta petición se dirigirá al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien la notificará a las demás Altas Partes Contratantes e informará de ello al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 17.

Después de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

La denuncia se hará en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ello a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 10.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se hubiere recibido por el Secretario general y solamente se aplicará al Miembro de la Sociedad o al Estado no Miembro, en nombre del cual se hubiere hecho.

Si, como consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de los Miembros de la Sociedad y de los Estados no Miembros obligados por las disposiciones del presente Convenio quedare reducido a un número inferior a cinco, el Convenio dejará de estar en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 10.

Bélgica:

J. de Ruelle.

Bajo reserva de adhesión ulterior para las colonias y territorios bajo mandato.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Así como todas las partes del Imperio británico que no son Miembros separados de la Sociedad de las Naciones.

Declaro que mi firma no se aplica a las colonias, protectorados o territorios de Ultramar, ni a los territorios bajo soberanía o mandato.

P. C. Franklin.

Dinamarca:

E. Simoni.

Ciudad Libre de Dantzig:

"Ad referéndum".

Dr. Rasinski.

España:

C. Rasinski.

Italia:

C. de Constantino.

Luxemburgo:

Ch. G. Vermaire.

Países Bajos:

J. F. Schonfeld.

M. L. Meijers.

Polonia:

Dr. Rasinski.

Portugal:

Declaro que, por mi firma, Portugal no asume ninguna obligación en lo que se refiere a sus colonias.

A. M. Ferraz de Andrade.

Suecia:

K. I. Westman.

Suiza:

Rothmund.

Hausermann.

Ratzenberger.

Checoeslovaquia:

Ing. Václav Roubik.

Turquía:

Cemal Husnu.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario general:

J. A. Buero.

Consejero Jurídico de la Secretaría.
Anexo al Convenio sobre régimen fiscal de los vehículos automóviles extranjeros.

MODELO DE CARTILLA FISCAL INTERNACIONAL

Esta cartilla llevará el texto en la lengua o las lenguas oficiales del país que la expida. La cubierta, de color azul claro, llevará la traducción en cada una de las lenguas de las Altas Partes Contratantes de estas palabras: "Cartilla fiscal internacional".

Las indicaciones manuscritas que se hagan en la cartilla deberán extenderse en caracteres latinos o en la letra cursiva llamada inglesa.

La cartilla contendrá 48 páginas numeradas.

Su formato será el del modelo adjunto (135 m/m. X 218 m/m., próximamente).

PROTOCOLO ANEXO

I. Al artículo 2.º:

Queda entendido que Suiza, sin dejar de reconocer el derecho de las demás Altas Partes Contratantes a aplicarle el sistema del presente Convenio, podrá continuar aplicando el sistema actualmente vigente en su territorio, de una exención por noventa días consecutivos, renovable a cada entrada. En el caso de que se excediere este período de exención, el impuesto correspondiente podrá ser percibido con arreglo a la legislación suiza.

Si Suiza se decidiere a introducir el sistema del presente Convenio, quedará bien entendido que estará obligada a percibir sus impuestos con arreglo a los disposiciones de este Convenio.

II. Al artículo 3.º:

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de prescribir el cumplimiento de las formalidades previstas en el párrafo último del artículo 3.º, en una oficina fronteriza que no sea una Aduana.

MODELO DE CARTILLA FISCAL INTERNACIONAL.

(Cubierta.)
(Nombre del país.)
Cartilla Fiscal Internacional.
Número
Convenio Internacional de Ginebra de 30 de Marzo de 1931.

Página 1.

(Nombre del país.)
(Cartilla Fiscal Internacional)
Número
Convenio Internacional de Ginebra de 30 de Marzo de 1931.

Se expide la presente cartilla para la exención de los impuestos o contribuciones de circulación o de estancia, concedida a los vehículos automóviles para una o varias estancias, que representen una duración total de noventa días, pasados en cada uno de los países a que se aplique dicho Convenio. Esta cartilla no será valedera más que durante un año, a contar de la fecha de su expedición.

Se expide la presente cartilla fiscal a (nombre y apellido del propietario o del usuario), residente en (ciudad, calle, número), para el vehículo automóvil cuyas características se dan a continuación:

- Clase de vehículo.
- Marca del chasis.
- Número del chasis.
- Número del motor.
- Número de matrícula que figura en las placas del país que expide la cartilla.
- Lugar y fecha de expedición de de
- (Firma de la autoridad del país o del organismo habilitado por éste.)
- (Visado de la autoridad.)
- (Sello de la autoridad.)

Página 2.

La presente cartilla será valedera en todos los países mencionados a continuación, durante un año, a contar del día de su expedición.

Antes de la expiración de este plazo, no se podrá expedir, para el mismo vehículo, ni un nuevo certificado ni un duplicado.

LISTA DE PAISES

Página 3.

Cambio de propietario o de usuario.

Don (1) residente en (2),
queda inscrito como propietario o usuario del vehículo para el cual se ha expedido la presente cartilla.
En a de de (3).
..... (4)

(Sello de la autoridad.)

- (1) Nombre y apellido del nuevo propietario o usuario.
- (2) Ciudad, calle, número.
- (3) Lugar y fecha.
- (4) Firma de la autoridad o del organismo habilitado por ésta.

Página 4.

El vehículo para el cual se ha expedido la presente cartilla ha recibido el nuevo número de matrícula
En a de de (1)
..... (2)

(Sello de la autoridad.)

- (1) Lugar y fecha.
- (2) Firma de la autoridad o del organismo habilitado por ésta.

Página 5.

Visado de entrada y de salida.
..... (Nombre del país que visita.)

Firma del agente autorizado
sello de la oficina.

Entrada o salida.	Fecha.	Número de días que hay que descontar.	Total de días que hay que descontar desde la primera entrada.	Entrada.	Salida.
Entrada
Salida
Entrada
Salida

Nota.—Para el cálculo de la duración de la exención, se contará el día de doce de la noche a doce de la noche, computándose como día entero cualquier fracción de día. Sin embargo, no se contará el día de salida cuando entre el de entrada y el de salida haya mediado un plazo de más de un día.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 14, se hará público en la GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Presupuestos para 1933, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros la Dirección general de Aeronáutica, que asumirá las funciones encomendadas hasta hoy a la Dirección general de Aeronáutica civil, a la Jefatura de Aviación militar del Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Aeronáutica naval del Ministerio de Marina. Dependerá también de la Dirección general de Aeronáutica el Servicio Meteorológico Nacional afecto hoy al Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 2.º La Dirección general de Aeronáutica tendrá a su cargo, bajo la dependencia inmediata del Presidente del Consejo, el mando superior de las fuerzas aéreas, la instrucción del personal de Aeronáutica (civil y militar), la dirección del tráfico aéreo, el servicio técnico e industrial de aeronáutica, la administración del presupuesto correspondiente y las demás funciones derivadas de los fines que se le asignan por este Decreto. No están incluidos en este artículo los servicios de aerostación militar.

Artículo 3.º La Dirección general de Aeronáutica se constituirá con las siguientes dependencias: Secretaria, Jefatura Superior de las Fuerzas del Aire, Jefatura de Instrucción, Sección del Tráfico Aéreo, Sección de Servicios técnicos e Industriales y Sección de Contabilidad y Presupuestos.

La Secretaría tendrá a su cargo los asuntos generales y los relativos al régimen interior de la Dirección, al personal civil y a las relaciones con

los Ministerios y Dependencias oficiales o particulares para los fines y servicios que le competen. Servirá además de órgano de enlace entre las distintas Dependencias de la Dirección general.

La Jefatura de Instrucción dirigirá la Escuela General de Aeronáutica y la Escuela Táctica Militar fijará los planes de enseñanza e inspeccionará el funcionamiento de las Escuelas civiles, con excepción de la de Ingenieros Aerotécnicos.

De la Sección de Tráfico Aéreo, que tendrá a su cargo cuanto concierne al fomento, eficacia y seguridad del mismo, dependerá el servicio meteorológico nacional, el de propaganda, los aeropuertos, las líneas civiles nacionales, el servicio aerpostal y cuanto se relacione con las líneas extranjeras o internacionales.

La Sección de los servicios técnicos e industriales tendrá a su cargo la Escuela de Ingenieros Aerotécnicos, las investigaciones científicas, el fomento de la industria aérea nacional, la determinación de los prototipos, la nacionalización de patentes y primeras materias, las adquisiciones de materiales y las construcciones de todas clases. Dependerá de esta Sección el personal técnico de la Aeronáutica.

La Sección de Contabilidad y Presupuestos preparará los presupuestos de los servicios encomendados a la Dirección general y administrará los fondos correspondientes.

Artículo 4.º Se constituye un Consejo Superior de Aeronáutica formado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Subsecretario de Comunicaciones, el Director general de Aeronáutica y un Secretario.

Artículo 5.º Las fuerzas aéreas estarán constituidas por la Armada aérea, la Aviación de la defensa aérea y las Aviaciones de cooperación con el

Ejército y la Marina. La organización de la Armada aérea se emprenderá cuando las Aviaciones de cooperación y de defensa aérea dispongan de los elementos necesarios para desempeñar sus funciones propias. La Aviación de defensa aérea se creará simultáneamente a la de los elementos terrestres de la defensa contra aeronaves pertenecientes al Ejército. La Aviación de cooperación con el Ejército se compondrá de los elementos aéreos que hayan de formar parte de las grandes unidades terrestres y de los que sean necesarios al servicio de la defensa terrestre de las plazas marítimas. La Aviación de cooperación naval radicará en las Bases que se organicen y se completará con las unidades instaladas a bordo de las naves de guerra.

Los reglamentos especiales determinarán las misiones propias de cada una de estas organizaciones de las fuerzas aéreas.

Cada una de las unidades de las diferentes clases de Aviación podrá, cuando las necesidades del servicio lo requieran, auxiliar y aun formar parte provisionalmente de otra cualquiera, si el Consejo Superior de Aeronáutica lo determina.

Artículo 6.º El mando directo de las fuerzas aéreas lo ejercerá un jefe militar con el título de Jefe Superior de las fuerzas aéreas. Le corresponde el mando directo y completo de la Armada aérea, de la Aviación de defensa aérea y de sus servicios generales, y la inspección, administración y técnica aérea de las Aviaciones de cooperación, las cuales en su empleo y disciplina estarán bajo la inmediata dependencia de los mandos militares y navales a que se hallen afectas. El Jefe Superior de las fuerzas aéreas estará asistido de una Secretaría y de un Estado Mayor. Tendrá a su cargo el personal, armamento y municiones, material aéreo y de superficie, aeródromos, edificios y cuantos elementos s.